

poral o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema al que se acoja el interesado, ciento setenta y dos coma cuarenta y un kilogramos, de anguilas crudas o frescas, congeladas.

Se considerarán pérdidas, en concepto de mermas, el cuarenta y dos por ciento de las anguilas crudas o frescas que se importen y el doce por ciento de las anguilas cocidas que se exporten.

Los envases que contengan las anguilas congeladas, crudas o cocidas, deberán adeudarse como subproductos los derechos arancelarios que les correspondan, según su propia naturaleza, atendida su clasificación arancelaria y normas de valoración vigentes.

El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación y por cada expedición y formato de envase, el exacto porcentaje en peso escurrecido y características de las anguilas, determinantes del beneficio, realmente utilizadas, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, puede autorizar el libramiento de la correspondiente hoja de detalle.

Los beneficiarios quedan obligados a conservar, durante cinco años, a disposición de la Inspección de Aduanas e Impuestos Especiales todas y cada una de las hojas o partes de fabricación de sus conservas de anguilas, que hayan dado lugar a alguna exportación, acogida a cualquiera de los sistemas de tráfico de perfeccionamiento activo.

Artículo tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Economía y Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

Artículo cuarto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Artículo quinto.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso, deberán indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayera en el sistema de admisión temporal, el titular además de importador deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento el sistema bajo el cual se realiza la operación (admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución de derechos).

Artículo sexto.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Artículo séptimo.—En el sistema de admisión temporal el plazo para la transformación y exportación no podrá ser superior a dos años.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas según lo establecido en el apartado tres punto seis de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de veinte de noviembre de mil novecientos setenta y cinco.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Artículo octavo.—Se otorga esta autorización por un período de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria y en el de devolución de derechos las exportaciones que se hayan efectuado desde el seis de mayo de mil novecientos ochenta hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo

anterior, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de este Decreto, en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo noveno.—La autorización caducará de modo automático si, en el plazo de dos años, contado a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

Artículo décimo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Artículo undécimo.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Artículo duodécimo.—Por el Ministerio de Comercio y a instancia del particular, podrán modificarse los extremos no esenciales de la autorización, en fecha y modos que se juzgue necesarios.

Dado en Madrid a cinco de junio de mil novecientos ochenta y uno.

El Ministro de Economía y Comercio,  
JUAN ANTONIO GARCIA DIEZ

JUAN CARLOS R.

**18563** REAL DECRETO 1786/1981, de 5 de junio, por el que se autoriza a «Vitri Electrometalúrgica, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de banda de aluminio y de latón y la exportación de casquillos para lámparas eléctricas.

El texto refundido de la Ley de Admisiones Temporales, aprobado por Decreto dos mil seiscientos sesenta y cinco/mil novecientos sesenta y nueve, de veinticinco de octubre, la Ley reguladora del Régimen de Reposición con Franquicia Arancelaria de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos y la Ley reguladora del Sistema de Devolución de Derechos Arancelarios de cuatro de mayo de mil novecientos sesenta y cinco, agrupados, coordinados y perfeccionados por el Decreto mil cuatrocientos noventa y dos/mil novecientos setenta y cinco, de veintiséis de junio, disponen, que, con objeto de fomentar la exportación, se permite eliminar total o parcialmente, bajo ciertos condicionamientos, los efectos del Arancel de Aduanas correspondientes a los materiales con los que se han elaborado determinados productos, cuando salgan del territorio aduanero nacional.

Acogiéndose a lo dispuesto en las disposiciones mencionadas, firma «Vitri Electrometalúrgica, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de banda de aluminio y de latón y la exportación de casquillos para lámparas eléctricas.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en el Decreto mil cuatrocientos noventa y dos/mil novecientos setenta y cinco, de veintiséis de junio, y en las normas reglamentarias dictadas para su aplicación, aprobadas por Orden de veinte de noviembre de mil novecientos setenta y cinco, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Comercio, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de junio de mil novecientos ochenta y uno,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza a la Firma «Vitri Electrometalúrgica, Sociedad Anónima», con domicilio en Viladomat, trescientos veintinueve, Barcelona, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de:

Uno. Banda de aluminio, aleación 3004-1/4, de 0,30 por 200 milímetros, de la P. E. 78.03.11, con la siguiente composición: manganeso, 1 a 1,50 por 100; magnesio, 0,8 a 1,3 por 100, e impurezas máximas de 0,7 por 100; Fe, 0,3 por 100, Si, 0,20 por 100; Cu, 0,1 por 100; Zn, 0,05 por 100; Ti y resto aluminio (posición estadística 76.03.55).

Dos. Banda de latón (aleación comprendida entre 63/37 y 67/33 de Cu/Zn), espesores comprendidos entre 0,18 y 0,70 milímetros, ancho de banda desde 35 a 300 milímetros, apta para embutir, de la P. E. 74.04.41.1, y la exportación de casquillos para lámparas eléctricas de incandescencia, de la P. E. 85.20.72.1 de los siguientes modelos:

- I. Modelo 60, con un peso neto unitario de 9,70 gramos.
- II. Modelo 78, con un peso neto unitario de 13,40 gramos.
- III. Modelo 340/3, con un peso neto unitario de 3,51 gramos.
- IV. Modelo 340/4, con un peso neto unitario de 6,11 gramos.
- V. Modelo 8N, con un peso neto unitario de 10,70 gramos.
- VI. Modelo 60/3, con un peso neto unitario de 4,90 gramos.
- VII. Modelo A/27, con un peso neto unitario de 8,77 gramos.
- VIII. Modelo 239, con un peso neto unitario de 25,99 gramos.
- IX. Modelo 603, con un peso neto unitario de 8,22 gramos.
- X. Modelo 613, con un peso neto unitario de 9,13 gramos.
- XI. Modelo 538, con un peso neto unitario de 3,46 gramos.
- XII. Modelos 574 y 41, con un peso neto unitario de 3,59 gramos.
- XIII. Modelo 35, con un peso neto unitario de 1,15 gramos.
- XIV. Modelo 613/2, con un peso neto unitario de 5,67 gramos.

Artículo segundo.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada millar de casquillos exportados se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, de las siguientes cantidades de materias primas:

- En la exportación del producto I, 6,200 kilogramos de la mercancía dos.
- En la exportación del producto II, 18,800 kilogramos de la mercancía dos.
- En la exportación del producto III, 3,610 kilogramos de la mercancía dos.
- En la exportación del producto IV, 3,610 kilogramos de la mercancía dos.
- En la exportación del producto V, 10,400 kilogramos de la mercancía dos.
- En la exportación del producto VI, 2,300 kilogramos de la mercancía uno.
- En la exportación del producto VII, 5,800 kilogramos de la mercancía dos.
- En la exportación del producto VIII, 18,900 kilogramos de la mercancía dos.
- En la exportación del producto IX, 4,960 kilogramos de la mercancía dos.
- En la exportación del producto X, 6,380 kilogramos de la mercancía dos.
- En la exportación del producto XI, 2,550 kilogramos de la mercancía dos.
- En la exportación del producto XII, 2,750 kilogramos de la mercancía dos.
- En la exportación del producto XIII, 1,160 kilogramos de la mercancía dos.
- En la exportación del producto XIV, 2,46 kilogramos de la mercancía uno y 0,49 kilogramos de la mercancía dos.

b) Como porcentajes de pérdidas, los siguientes:

Para la mercancía uno, en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la P. E. 76.01.33.

- Si es utilizada en la elaboración del producto VI, el 30,43 por 100.
- Si es utilizada en la elaboración del producto XIV, el 28,46 por 100.

Para la mercancía dos, en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la P. E. 74.01.95.2.

- Si es utilizada en la elaboración del producto I, el 24,19 por 100.
- Si es utilizada en la elaboración del producto II, el 28,72 por 100.
- Si es utilizada en la elaboración del producto III, el 22,18 por 100.
- Si es utilizada en la elaboración del producto IV, el 22,16 por 100.
- Si es utilizada en la elaboración del producto V, el 23,08 por 100.
- Si es utilizada en la elaboración de los productos VII a XIII, ambos inclusive, el 35 por 100.
- Si es utilizada en la elaboración del producto XIV, el 34,70 por 100.

Caso de que el interesado haga uso del sistema de reposición con franquicia arancelaria, los Servicios de Contabilidad de la Dirección General de Exportación harán constar en las licencias o D. L. que expidan (salvo que acompañen a las mismas las correspondientes hojas de detalle) los concretos porcentajes de subproductos correspondientes a las mercancías uno y dos, que serán precisamente los que la Aduana tendrá en cuenta para la liquidación e ingreso por este concepto.

Artículo tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretenda realizar al amparo de esta autorización y ajustándose a sus términos serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Economía y Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

Artículo cuarto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales, o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación si lo estima oportuno autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Artículo quinto.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso, deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionado en la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayere en el sistema de admisión temporal,

el titular además de importador deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse, necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento activo el sistema bajo el cual se realiza la operación (importación temporal, admisión temporal, régimen de reposición por franquicia arancelaria y devolución de derechos).

Artículo sexto.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Artículo séptimo.—En el sistema de admisión temporal el plazo para la transformación y exportación no podrá ser superior a dos años.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado tres.seis de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de veinte de noviembre de mil novecientos setenta y cinco.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Artículo octavo.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria y en el de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el veintisiete de diciembre de mil novecientos setenta y nueve hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo noveno.—La autorización caducará de modo automático en el plazo de dos años, contado a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», si no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

Artículo décimo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Artículo undécimo.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Artículo duodécimo.—Por el Ministerio de Economía y Comercio y a instancia del particular, podrán modificarse los extremos no esenciales de la autorización, en fecha y modos que se juzgue necesarios.

Artículo decimotercero.—Por el presente quedan derogados los siguientes Decretos: mil setenta y dos/mil novecientos setenta y siete, de veintiocho de marzo («Boletín oficial del Estado» del dieciséis de mayo); ciento sesenta y nueve/mil novecientos setenta y ocho, de trece de enero («Boletín Oficial del Estado» del dieciséis de febrero), y cuatrocientos siete/mil novecientos setenta y nueve, de dos de febrero («Boletín Oficial del Estado» del ocho de marzo), a favor de esta misma firma.

Dado en Madrid a cinco de junio de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Comercio,  
JUAN ANTONIO GARCIA DIEZ

18564

REAL DECRETO 1787/1981, de 19 de junio, por el que se autoriza a la firma «Izar, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de barras y alambres y la exportación de útiles intercambiables para máquinas-herramienta.

El texto refundido de la Ley de Admisiones Temporales, aprobado por Decreto dos mil seiscientos sesenta y cinco/mil novecientos sesenta y nueve, de veinticinco de octubre, la Ley reguladora del régimen de reposición con franquicia arancelaria de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos y la Ley reguladora del sistema de devolución de derechos arancelarios de cuatro de mayo de mil novecientos sesenta y cinco, agrupados, coordinados y perfeccionados por el Decreto mil cuatrocientos noventa y dos/mil novecientos setenta y cinco, de veintiséis de junio, disponen que, con objeto de fomentar la exportación se permite eliminar total o parcialmente, bajo ciertos condicionamientos, los efectos del Arancel de Aduanas correspondientes a los materiales con los que se han elaborado